

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 5 de marzo de 2020.

Citar este número al responder: 0722-162742020

Señor:
JHON JAIME RIVAS CAICEDO

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29A - 32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 010
Fecha del Acto Administrativo:	26 de febrero de 2020
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	6 de marzo de 2020 Hora: 7:30 AM
Fecha de Desfijación:	12 de marzo de 2020 Hora: 6:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado once (11) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archívese en: 0721-039-002-020-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

AUTO No. 010

(26 FEB 2021)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Oficio No. 062376 / SEPRO – GUPAE – 29.25, radicado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el consecutivo 398892019 de 22 de mayo de 2019, el patrullero de la Policía Nacional, señor JHON Hoyber González Cuervo, adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – Palmira, indicó:

Respetuosamente me permito informar a esta corporación los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 18:05 horas, momentos en que nos encontrábamos como patrulla de vigilancia 10 móvil conformada por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS al mando del Intendente JHON CARRILLO y mientras patrullábamos sobre la vía panamericana sentido Candelaria-Florida, cuando nos informa la central de radio que vigilantes de seguridad del ingenio María Luisa, mediante llamada telefónica que hay dos personas de sexo masculino, afrodescendiente el cual estaban talando un árbol a orillas de río frailen por el callejón calandra predios del ingenio María Luisa del corregimiento de san Antonio de los caballeros municipio de florida valle, por lo que procedemos a trasladarnos al sitio para verificar sobre esta actividad. Al llegar al lugar efectivamente observamos a dos personas de sexo masculino quienes al ser sorprendidos Policía Nacional, uno de ellos quien vestía pantalón negro y camisa negra, afrodescendiente, huye del lugar con una motosierra pequeña y se lanza al río sin ser posible dar alcance y el otro sujeto, quien vestía camisa beige, pantalón jean azul y sombrero a quien observamos haciendo cortes con un machete a la madera de un árbol el cual había sido talado y se encontraba en trozos sobre el terreno donde estaba sembrado. Al preguntarle sobre la otra persona que estaba con el manifiesta que ya se iba retirado del lugar, de inmediato le solicitamos el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental (CVC) para la tala y aprovechamiento del árbol, al cual manifestó que no tenía ningún permiso. Por lo que de inmediato se procede a dar a conocer los derechos que tiene como persona capturada al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, C.C. 1.006.362.941 de Florida-Valle, natural de Florida-Valle, nacido el 22-05-1990, 28 años, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, bachiller, residente en la vereda las cañas de Florida-Valle, hijo de Jaime Rivas y Amanda Caicedo, teléfono 3187093735, sin más datos, por el delito de ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 y daños en los recursos naturales artículo 331 del código penal colombiano.

en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran infringiendo lo estipulado en el código penal en sus artículos 328 y 331 del código penal ley 599 de 2000, le solicito muy comedidamente nos brinde el concepto técnico de las conductas antes descritas con el fin de ser dejados a disposición de la autoridad competente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

Que en atención a lo informado por la Policía Nacional, el funcionario JAIRO URBANO NARVÁEZ, el día 22 de mayo de 2019, realizó visita al predio presuntamente propiedad de la sociedad Ingenio María Luisa S.A, lugar en el que ocurrieron los hechos referidos en el Oficio citado, sitio con coordenadas geográficas N 3° 19' 58,57" W -76° 15' 52,23".

Que el resultado de la visita se encuentra consignado en el informe de 22 de mayo de 2019, suscrito por el referido funcionario, documento que en lo pertinente señala:

4. LOCALIZACIÓN:

En el predio de propiedad de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, se encuentra localizado en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas del sitio donde ocurrió el evento. 3° 19' 58.57" Latitud Norte y -76° 15' 52.53" Longitud Oeste. Altura sobre el nivel del mar. 1000 metros. Cuenca rio Frayle.



5. OBJETIVO:

Atender queja presentada por la Policía Nacional y radicada con el N° 398892019, referente a daños ambientales al recurso bosque. Tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-uhlifolia*).

6. DESCRIPCIÓN:

Atendiendo la denuncia ambiental por tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-uhlifolia*), hechos ocurridos en predios de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, actividad realizada por el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.941 expedida en Florida, Valle del Cauca, quien fue aprehendido en flagrancia por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS, al mando del Intendente JHON CARRILLO, quienes a las 18:05 horas del día 21 de mayo de 2019, se encontraban en patrulla de vigilancia.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

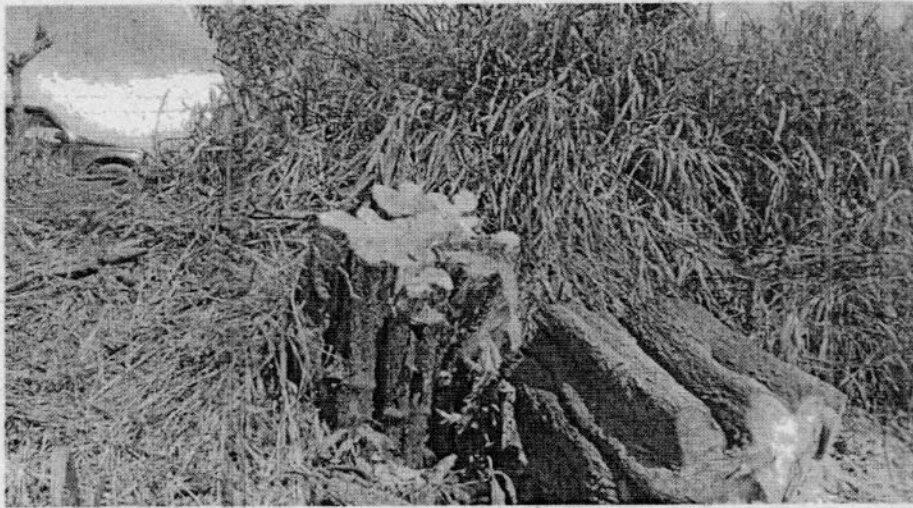
Página 3 de 11

Realizada la visita al sitio donde ocurrieron los hechos, en compañía de los Patrulleros Sebastián Rivas y el Intendente John Carrillo, se pudo constar que dentro del Area Forestal Protectora del río Frayle, se realizó tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-uhlifolia*).

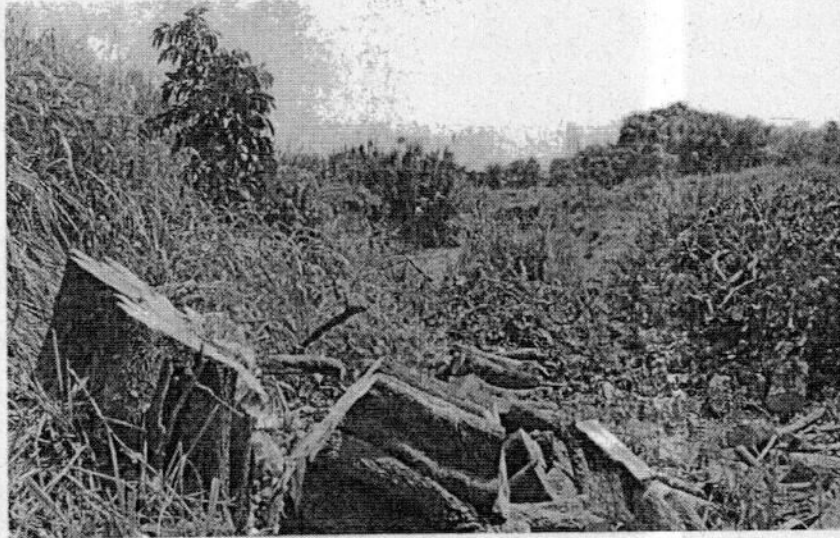
El árbol presenta las siguientes características: CAP=2.50 mts., AF=4.00 mts., AT=10.00 mts., Rc= 4:00 metros. Para un volumen de 3.48M³.

Tabla N° 1.

Item	Nombre científico	Nombre comun	CAP	HT	DAP	VHT	RC	AC	AB	COORDENADAS	
										NORTE	OESTE
01	Guazuma-uhlifolia	Guácimo	2,5	10	0,80	3,480	4	50,3	0,497	3° 19' 58,57"	76° 15' 52,53"
TOTAL						3,480		50,3	0,50		



Comprometidos con la vida



Determinantes ambientales.

El árbol se encontraba dentro del Area Forestal Protectora o abanico de crecimiento del río Frayle.

8. CONCLUSIONES:

- Es evidente que en el predio de propiedad de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, se taló un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-umifolia*), el cual se encontraba dentro del Area Forestal Protectora del río Frayle.
- Que según el acta N° 0623761 SEPRO, de fecha 22 de mayo de 2019, se encontró en Flagrancia el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.941 expedida en Florida Valle, residente en La Vereda de Cañas Abajo, Corregimiento de Remolino, jurisdicción del municipio de Florida.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Jairo Urbano Narváez.

Firmas,



JAIRO URBANO NARVÁEZ
Técnico Operativo.

Archivese en: Expediente 0721-028-092-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

Que teniendo como antecedente el informe de visita referido, por parte de la funcionaria Beatriz Eugenia Luna, el día 22 de mayo de 2019, se expidió concepto técnico respecto de los hechos evidenciados en el informe, atendiendo así lo solicitado en el Oficio de la Policía Nacional con radicado 398892019, el cual fue entregado al Patrullero, JHON Hoyber González Cuervo.

En el referido concepto técnico se indica:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Denuncia ambiental por tala

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe de visita de Técnico Operativo de la Regional, comunicado de la Policía Nacional con radicado CVC No.398892019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Policía Nacional departamento del Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico en atención a situación reputada por la Policía Nacional.

7. LOCALIZACIÓN:

El sitio donde ocurrió el evento se localiza en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Florida, Cuenca río Frayle del Departamento del Valle del Cauca. Con coordenadas de referencia 3° 19' 58.57" Latitud Norte y -76° 15' 52.53" Longitud Oeste. Altura sobre el nivel del mar. 1000 metros.

8. ANTECEDENTE(S):

Como antecedente se tiene el comunicado con radicado CVC No.398892019 donde la Policía Nacional denuncia ambiental por tala de un individuo forestal, hechos ocurridos en predios de la Sociedad Ingenio María Luisa S. A., NIT: 800.210.144-5, actividad realizada por el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.941 expedida en Florida, Valle del Cauca, quien fue aprehendido en flagrancia por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS, al mando del Intendente JHON CARRILLO, quienes a las 18:05 horas del día 21 de mayo de 2019, se encontraban en patrulla de vigilancia.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo: 2.2.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

Comprometidos con la vida

PT John Gonzalez Cuervo
22 Mayo 2019
16:30 H0190



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*

En este mismo Decreto establece en su Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga"...()

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Conforme al reporte realizado por el técnico operativo en informe de visita realizada al sitio donde ocurrieron los hechos, en compañía de los Patrulleros Sebastián Rivas y el Intendente John Carrillo, se pudo constar que dentro del Área Forestal Protectora del río Frayle, se realizó tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*).

Por lo que, al realizar revisión de la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se encontró allí reportada esta especie.

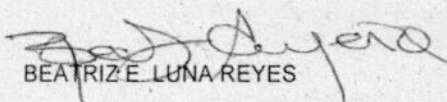
11. CONCLUSIONES:

El aprovechamiento de árbol de la especie a la especie Guácimo *Guazuma-ulmifolia* no cuentan con correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo a información consultada en archivo de la Regional estas personas

12. OBLIGACIONES:

No aplica.

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:


BEATRIZ E. LUNA REYES

14. FECHA DE ELABORACIÓN:

22 de mayo de 2019

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-00459 del 28 de mayo del 2019, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.362.941.

Que conforme lo informado por el Ingenio María Luisa en el documento con Radicado No. 477472019 respecto de que el vigilante Señor Miguel Ángel Núñez Sarmiento fue la persona que presencié presuntamente la tala de un guácimo existente en el interior de la propiedad del Ingenio, se procedió a recibir el testimonio de la referida persona, diligencia la cual se llevó a cabo el día 30 de julio del 2019 siendo las 8:40 a.m, para la cual se le comunicó al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, a través de oficio con radicado 0721-435842019, recibido por la señora Estela Cuetia, quien manifestó ser vecina del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

En la diligencia de testimonio del señor Miguel Ángel Núñez Sarmiento, declaró ser trabajador del Ingenio María Luisa, dice que vio a un señor talando un árbol y que el acontecimiento ocurrió el día 21 de mayo de 2019, indicó que el nombre de la persona que talo el árbol, es

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

JHON Jaime Rivas, expresando que no recordaba el nombre, pero que lo sabe porque lo tenía anotado en un papel que consultó previamente a la diligencia, manifiesta que estuvo presente cuando la Policía identificó al señor JHON Jaime Rivas. Asimismo señala que él fue quien llamó a la policía.

Al ser requerido el testigo para que realice una descripción de la persona que el presencié cortando el árbol, manifestó que era una persona «flaca», «negro», que media aproximadamente como «1,70 m más o menos», tenía «una camisa como cafecita clara», que vestía un «jean», tenía «una motosierra» y «una garrafa de gasolina y un machete»

Manifestó que al momento que se estaba realizando la tala tan sólo habían dos personas en el lugar quienes eran el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO y el testigo, en consecuencia, se puso de manifiesto al testigo que la policía en el Oficio con Radicado No. 398892019 señala que al llegar al lugar de los hechos observaron a dos personas de sexo masculino, quienes al ser sorprendidos por la policía emprendieron la huida, razón por la cual se le solicita que explique por qué la Policía dice que eran dos personas las que presuntamente realizaban las actividades materia de investigación y el indica que era una sola, a lo cual respondió que él tan sólo vio a una persona y que al hablar con él, al preguntarle por la motosierra manifestó que se la había llevado otro compañero, pero al llegar a la policía, al buscar en un pastal se encontró la motosierra.

Sobre la procedencia de formular cargos:

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica:

«Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado».

Actualmente además de atender la circunstancia de existir flagrancia se estima que se cuentan con suficientes pruebas que permiten alcanzar el mérito suficiente para formular cargos en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

Que en tratándose de un árbol de sombrío por lo que se colige del informe de visita, la infracción consiste en haber realizado el aprovechamiento de un árbol de sombrío de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin efectuar la previa presentación ante la Autoridad Ambiental de los requisitos y documentos señalados en el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que para efectos interpretativos se trae a colación la definición de árboles de sombrío que trae el Decreto 1532 de 2019, el cual señala:

«Árboles de sombrío. Son los árboles que acompañan, permanente o temporalmente, el desarrollo de cultivos agrícolas o de pastizales, brindándoles beneficios ambientales, tales como sombrío, prevención de plagas o enfermedades, evitar la erosión, suministro de abonos verdes, entre otros. Estos árboles pueden ser establecidos por el hombre o surgir por

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del sistema productivo».

A su vez, el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1076 de 2015, en su redacción original antes de ser modificado y sustituido por el Decreto 1532 de 2019, señalaba:

«**Requisitos para aprovechamiento.** Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos.

- a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por este;
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento;
- c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar (...).

Que el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015, tal como quedó luego de la sustitución de la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, por parte del Decreto 1532 de 2019, establece:

«**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrío, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Sección».

La Corte Constitucional en Sentencia C-044 de 2018, analizando el tema de la derogatoria y las normas que producen efectos jurídicos o tienen vocación de producirlos después de su derogatoria y la competencia de la Corte, señaló:

«La derogatoria se ha clasificado en tres clases: expresa, tácita y orgánica[15]. Al respecto la jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera:

»i) *Expresa*, cuando el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento jurídico, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca;

»ii) *Tácita*, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.[16]

»Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que

Comprometidos con la vida

X AD



no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.[17]

»iii) Orgánica, refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone "que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que toma urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva"[18].[19].

»En cuanto a la derogatoria expresa no hacen falta encontrar posibles contradicciones entre la nueva disposición y la anterior, toda vez que de manera textual la primera precisa si el efecto derogatorio recae sobre toda la ley precedente, uno o varios de sus artículos, incisos o segmentos. No ocurre lo mismo con la derogatoria tácita, que exige del juez constitucional un ejercicio interpretativo para determinar si de alguna manera la norma reciente deviene inconciliable o abarca integralmente la materia regulada en la ley anterior[20]. En este sentido, la Corte en la sentencia C-353 de 2015, consideró:

»"La falta de vigencia de una norma es evidente cuando la derogatoria es expresa y esta no continúa prestando efectos jurídicos en el tiempo. Ante esta situación que ofrece seguridad jurídica plena, esta Corporación ha inadmitido la demanda por carencia de objeto o sustracción de materia, toda vez que la norma ha perdido fuerza ejecutoria, al ser excluida del ordenamiento jurídico.

»No obstante, cuando la derogatoria es tácita, ya sea por la expedición de una norma posterior que es contraria a la anterior o por la entrada en vigor de una regulación integral sobre la misma materia, es necesario, vía interpretativa determinar si ha operado este fenómeno. En tal caso, si la norma en juicio continúa prestando efectos jurídicos es imperativo realizar el análisis correspondiente[21], pues la denominada carencia actual de objeto o sustracción de materia no siempre debe conducir a una decisión inhibitoria, pues en el evento en que la norma cuestionada haya perdido su vigencia formal, es probable que, desde el punto de vista material, la misma siga produciendo efectos jurídicos o, lo que es igual, continúe proyectándose ultractivamente. Este fenómeno normativo, sin lugar a duda es fuente generadora de incertidumbre jurídica".

»De esta manera, cuando la Corte Constitucional advierte la estructuración de alguna de las clases de derogatoria mencionadas, no le queda otro camino que proferir un fallo inhibitorio, ya que la producción de efectos jurídicos de una norma es condición sine qua non para activar el control de constitucionalidad, siendo entonces la verificación de la vigencia del texto legal una etapa previa ineludible[22]. Sin embargo, cuando la norma a pesar de haber sido derogada continúa produciendo efectos jurídicos, "se abre la puerta para llevar a cabo su control de constitucionalidad, pues, así como cuando se juzgan normas vigentes, se trata de disposiciones aptas para producir efectos jurídicos inconstitucionales sobre los cuales podrá versar, eventualmente, un fallo de inexecutable"[23].

»5. Los eventos que habilitan el control de constitucionalidad de una norma derogada que continúe produciendo efectos jurídicos son variados y dependen del tipo de disposición como



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

del sector del ordenamiento jurídico al que se integra. **Los efectos ultractivos de normas que regulan aspectos** de la seguridad social, **del derecho sancionatorio**, del derecho procedimental, **por ejemplo, son más comunes y dan lugar a su control a pesar de haber sido derogadas**. De todos modos, es el juez constitucional quien debe verificar en cada caso y de acuerdo al contexto normativo, si la disposición que ha perdido vigencia continua o no produciendo efectos. Al respecto la jurisprudencia ha señalado algunos rasgos paradigmáticos que permiten identificar este tipo de disposiciones, así:

»«Según la doctrina constitucional, una norma continua produciendo efectos jurídicos en aquellos eventos en los cuales: (i) del texto analizado se concluye que contiene previsiones específicas destinadas a regular asuntos futuros; (ii) la norma está destinada a regular las condiciones de reconocimiento de prestaciones periódicas, generalmente pensiones, cuya exigibilidad puede extenderse más allá de su derogatoria o mantener vigencia ultraactiva por el establecimiento de un régimen de transición; o (iii) el precepto regula materias propias del derecho sancionador, en especial la estructuración de tipos o sanciones, susceptibles de control judicial o administrativo posterior a su vigencia[24]»[25] (Destaca la Sala).

»Por tanto, esta Corporación al estudiar si cierta disposición derogada aun surte efectos jurídicos, debe tener en consideración su naturaleza, las particularidades de la institución regulada y la eficacia alcanzada mientras esta se encontró vigente. De encontrarse que la norma produce efectos ultractivos, la Corte mantendrá la competencia para pronunciarse de fondo sobre su constitucionalidad[26]»

A su vez, en Sentencia C-248 de 2017 la Corte Constitucional, señaló:

«4. En la medida en que el resultado del fenómeno derogatorio más inmediato es la pérdida de vigencia de la norma impactada, también se ha considerado que la subrogación es una forma de derogación. La subrogación consiste en la sustitución o reemplazo de un precepto por otro, más exactamente, de uno expedido en el pasado por uno nuevo emitido por el legislador o el Constituyente. En tanto la disposición anterior pierde vigencia a causa de que la nueva pasa expresamente a ocupar su lugar, se estima que la anterior ha sido objeto de derogación en un sentido general[7]».

Que en vista de que la conducta constitutiva de infracción se encontraba descrita en un tipo en blanco que fue derogado (subrogado) con posterioridad a la realización de la conducta, en específico por el Decreto 1532 de 2019, en aras de efectivizar el principio de legalidad, la formulación de cargos se realizará con respecto a la norma que se encontraba vigente para el momento de realización de la conducta, en tanto que se tratan de hechos consolidados bajo la vigencia de una norma que surtía sus efectos en tal momento.

Que consultado el RUIA no aparecen registros bajo el nombre del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

En consecuencia, el cargo que se formula al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941, es el siguiente:

CARGO ÚNICO: Aprovechar un árbol de sombrero de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin efectuar la previa presentación ante la Autoridad Ambiental de los requisitos y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

documentos señalados en el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1076 de 2015, incurriendo en incumplimiento de lo allí dispuesto.

En mérito de lo dispuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Aprovechar un árbol de sombrío de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), sin efectuar la previa presentación ante la Autoridad Ambiental de los requisitos y documentos señalados en el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1076 de 2015, incurriendo en incumplimiento de lo allí dispuesto.

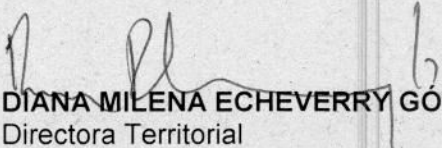
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

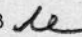
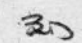
ARTÍCULO TERCERO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.362.941, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El Expediente No. 0721-039-002-020-2019 estará a disposición del interesado en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la Calle 55 No. 29A – 32 Barrio Mirriñao de Palmira.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 18-02-2020

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13 
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado 

Archívese en: 0721-039-002-020-2019

